



Trujillo, 27 de Mayo de 2024

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2024-GRLL-GGR

VISTO:

El expediente administrativo que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña **MARITZA CRISTINA RODRÍGUEZ VÍLCHEZ**, en representación de la Empresa de Transportes TURISMO RODRIGUEZ VILCHEZ SAC, contra la Resolución Gerencial Regional N° 746-2020-GR-LL-GGR/GRTC de fecha 16 de diciembre de 2020, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 746-2020-GR-LL-GGR/GRTC de fecha 16 de diciembre de 2020, la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones La Libertad resuelve en su Artículo Primero: SANCIONAR a la Empresa de Transportes Turismo Rodríguez Vílchez SAC, con RUC N° 2044384120, empresa propietaria de la unidad vehicular signada con placa de rodaje T5U-960, por la comisión de la infracción contra la Seguridad en el Servicio de Transporte, tipificado con el código S.2, referido a “Utilizar vehículos que: no cuenten con alguno cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia siguientes: (...) c) Botiquín equipado para brindar primeros auxilios”, infracción calificada como Leve, cuya consecuencia es la imposición de una multa equivalente a 0.05 UIT, conforme lo establece el Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RNAT) aprobado por D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias;

Que, con fecha 10 de agosto de 2023, doña MARITZA CRISTINA RODRIGUEZ VILCHEZ, en representación de la Empresa de Transportes TURISMO RODRIGUEZ VILCHEZ SAC, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 746-2020-GR-LL-GGR/GRTC, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer recurso de apelación;

La recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: 1) Que, existe una completa desnaturalización del procedimiento, encargado en una causal de nulidad prevista en el art. 10 inc. 1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo, toda vez que en el Acta de Control D N° 0018058- 2016, NO SE HA RESPETADO la Directiva N° 006-2011 SUTRAN/02 que se refiere a la información mínima que deben contener las actas y formularios de control, PUES NO TIPIFICA EXACTAMENTE QUE EL HECHO OCURRIDO SE TRATE DE UNA INFRACCIÓN de la misma manera con la RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 292-2023-GRLL GGR/GRTC, en razón a la motivación y la vulneración al principio de DEBIDO PROCEDIMIENTO;





El punto controvertido en la presente instancia es determinar: Si la sanción impuesta mediante Resolución Gerencial Regional N° 746-2020-GR-LL-GGR/GRTC, de fecha 16 de diciembre de 2020, se encuentra de acuerdo a Ley, o no;

Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: ***“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”***; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, de la revisión de los actuados se tiene que de acuerdo al Acta de Control A – N° 0018581, de fecha 06 de diciembre de 2016, consignándose lugar de intervención: Peaje Chicama, Nombre o Razón: Turismo Rodríguez Vílchez SAC, con Documento de Habilitación Vehicular de Infraestructura Complementaria: 130001417, N° de Placa: T5U-960, Modalidad del Servicio de Transportes: Personas, Ruta en la que presta servicio de transporte: Origen Casa Grande – Destino Trujillo, Conductor N° 1 al momento de la intervención: Jorge Luis Agreda Correa con DNI N° 18872698, N° de Licencia: L18872698, Clase Categoría A TRES C; además consigna en el rubro Infracciones y/o Incumplimientos Detectados: *“Al momento de la intervención el vehículo que transporta 27 pasajeros, no cuenta con botiquín equipado para brindar primeros auxilios según R.N.V D.S. 017-2009 MTC y modificatorias;*

Que, de acuerdo al numeral 94.1 del Artículo 94° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, se establece: *“Los incumplimientos y las infracciones tipificadas en el presente Reglamento, se sustentan en cualquiera de los siguientes documentos: El acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el(los) incumplimiento(s) o la(s) infracción(es)”*;

Que, es necesario precisar que en mérito al Acta de Control A – N° 0018581, de fecha 06 de diciembre de 2016, a través de la Resolución Gerencial Regional N° 746-2020-GR-LL-GGR/GRTC, de fecha 16 de diciembre de 2020, se sancionó a la Empresa Turismo Rodríguez Vílchez SAC. identificado con RUC N° 2044384120, transportista propietario del vehículo infractor con Placa de Rodaje N° T5U-960, por la comisión de la infracción contra la seguridad en el servicio de transporte, tipificada con Código S.2.c) Botiquín equipado para brindar primeros auxilios, calificada como leve y cuya consecuencia es la imposición de una multa equivalente a 0.0.5 de la UIT del Anexo 2 del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias;





Que, en tal sentido conforme al numeral 91.1 del artículo 91° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, establece las modalidades de fiscalización prescribiendo: “La Fiscalización del servicio de transporte comprende las siguientes modalidades: 91.1.1 Fiscalización de campo. 91.1.2 Fiscalización de gabinete. 91.1.3 Auditorías anuales de servicios.” Asimismo, el artículo 92° del acotado Decreto, respecto al alcance de la fiscalización, establece en el numeral 92.1: “La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de medidas preventivas, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias” y el numeral 92.3: “La detección de la infracción e incumplimiento es el resultado de la utilización de cualquiera de las modalidades de fiscalización previstas en el artículo 91, mediante las cuales se verifica el incumplimiento o la comisión de las infracciones y se individualiza al sujeto infractor, formalizándose con el levantamiento del acta de control o la expedición de la resolución de inicio del procedimiento sancionador, según corresponda”;

Que, del análisis de los hechos se tiene que la DIRECTIVA N° 0011-2009- MTC/15; que dispone el protocolo de intervención en la fiscalización de campo, señalado en el Artículo 4, de los contenidos mínimos del ACTA DE CONTROL numeral 4.3 que señala “Descripción concreta de la acción u omisión establecida como infracción o incumplimiento y/o el código correspondiente según los anexos establecidos en el reglamento”; así tenemos que del Acta de Control A – N° 0018581, levantada al vehículo de Placa: T5U-960, de propiedad de Turismo Rodríguez Vílchez SAC, el inspector ha cumplido con la descripción concreta de la acción u omisión establecida como infracción, conforme se detalló: “Al momento de la intervención el vehículo que transporta 27 pasajeros, no cuenta con botiquín equipado para brindar primeros auxilios según R.N.V D.S. 017-2009 MTC y modificatoria”, más aún si se también se evidencia que la mencionada acta que la misma fue suscrita por el conductor : Jorge Luis Agreda Correa, donde da su conformidad a los hechos descritos, de lo que se desprende que los inspectores actuaron en cumplimiento de lo establecido en la directiva citada;

Que, de conformidad a los argumentos antes expuestos y ante la ausencia de medios probatorios idóneos que logren deslindar su responsabilidad frente a la infracción cometida en el momento de la fiscalización; en consecuencia, carecen de asidero legal los argumentos manifestados en el recurso de apelación, debiendo desestimarse, por trasgresión a las normas del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias;

Que, a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 157-2023-GRLL-GOB, de fecha 8 de febrero de 2023, el Gobernador Regional de La Libertad delega al Gerente General Regional diversas atribuciones y competencias, dentro de los cuales se encuentra la atribución de resolver los recursos de apelación contra actos emitidos por las Gerencias Regionales;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos





el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del artículo 227° del T.U.O. de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 20-2024-GRLL-GGR/GRAJ-JAPV y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por doña **MARITZA CRISTINA RODRÍGUEZ VÍLCHEZ**, en representación de la EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO RODRÍGUEZ VÍLCHEZ SAC, contra la Resolución Gerencial Regional N° 746-2020-GR-LL-GGR/GRTC de fecha 16 de diciembre de 2020; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
HERGUEIN MARTIN NAMAY VALDERRAMA
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

